



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 17 Anexos: 0
Proc. # 5989177 Radicado # 2023EE301119 Fecha: 2023-12-19
Tercero: 860353185 - CENTRO COMERCIAL CARIBE
Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

FINALIZADO

RESOLUCION N. 02880

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO DE INICIO No. 3863 DEL 17 DE JUNIO DE 2010, SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Concepto Técnico 04672 del 16 de marzo de 2010**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado CENTRO COMERCIAL CARIBE- POLLOS CENTURY, NIT No. 860.353.185-9, cuyo representante legal es el señor Alvaro Rocha Pardo identificado con la C.C 17.159.679, ubicado en la Carrera 38 No. 9 – 32, del Barrio Los Ejidos, de la Localidad de Puente Aranda, estableció que el usuario:

**En materia de vertimientos*

(...)

- *No dió cumplimiento a los valores de referencia establecidos en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957/09, dado que excedió los límites permisibles de los parámetros DBO5, DQO y Aceites y Grasas, en la muestra tomada el 10/07/09 por la EAAB.*
- *Incumplió al requerimiento No. 2008EE15465 del 4/06/2008 por no presentar la información solicitada por la entidad.*
- *Incumple al artículo 5º de la Resolución 3957/2009 por no haber realizado el registro de sus*

1

vertimientos ante la Secretaría de Ambiente – SDA.

**En materia de Respel*

- *De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica el día 18/02/09, se determina que el usuario no garantiza la adecuada gestión y manejo de los residuos peligrosos (luminarias), dado que realiza la entrega a gestores no autorizados para realizar las actividades de recolección transporte y disposición final”.*

Que concluye el Concepto Técnico No. 04672 del 16 de marzo de 2010 señalando que:

Existe por parte del usuario, “incumplimiento al artículo 5º de la Resolución 3957 de 2009, por no haber realizado el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y al acto administrativo del Requerimiento 2008EE15465 del 4/06/2008 por no presentar la información solicitada por la entidad.

Mediante **Auto No. 3863 de fecha 17 de junio de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar **inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental**, en contra de la presunta infractora **CENTRO COMERCIAL CARIBE – POLLOS CENTURY LTDA con Nit 860.353.185-9**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en el cual se dispuso lo siguiente:

(...)ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el establecimiento comercial denominado CENTRO COMERCIAL CARIBE-POLLOS CENTURY LTDA, Nit No. 860.353.185- 9, ubicado en la Cr 38 No. 9-32, del Barrio los Ejidos, de la Localidad de Puente Aranda, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces el señor, ALVARO ROCHA PARDO identificado con la C.C 17.159.679, con el fin de verificar los hechos u omisiones de infracción a las normas ambientales, conforme a los expuesto en la parte motivo del presente acto administrativo.

(...)

Que el **Auto No. 3863 de fecha 17 de junio de 2010**, se notificó mediante edicto con fecha de fijación del 30 de noviembre de 2010 y fecha de desfijación del 14 de diciembre de 2010, siendo comunicado al Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Bogotá, mediante radicado No. 2023EE182230 de fecha 9 de agosto de 2023 y publicado en el boletín legal de la entidad el 11 de agosto de 2023

Que mediante **Resolución No. 4787 de fecha 17 de junio de 2010**, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades que generan vertimientos a la red de alcantarillado pluvial del Distrito, a la Sociedad denominada Centro Comercial Caribe – Pollos Century LTDA con Nit 860353185.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 09213 del 26 de diciembre de 2012**, al haber realizado visita de control ambiental el 16 de marzo de 2012,

al establecimiento CENTURY BROASTER CHIKEN, y evaluar la situación actual del establecimiento, y su relación con el establecimiento CENTRO COMERCIAL CARIBE PUENTE ARANDA.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual:

"(...)El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad(...)"

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

"(...)Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado (...)"

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

- **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"(...)todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

El artículo 93 de Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. Imprudencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

"Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social."

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

De igual manera, en relación con la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, se encuentra la decisión emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 4103 de 2020 (Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ- providencia de fecha **3 de septiembre de dos 2020**), que en esta materia citó:

(...)REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES / EXIGENCIA DE AUTORIZACIÓN DEL ADMINISTRADO PARA SU PROCEDENCIA / DIFERENCIA CON LA CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES / IMPROCEDENCIA PARA ALEGAR PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL O MORALIDAD ADMINISTRATIVA «[L]a revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.». Por el contrario, la corrección de irregularidades en la actuación administrativa o de errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras contenidos en los actos definitivos, es una modalidad de subsanación de yerros simplemente formales que no afectan ni involucran una variación material a la esencia de la decisión, sino que solo la aclaran para su eventual ejecución sin controversia(...)

(...)En cuanto a la diferencia entre la revocatoria directa y las correcciones de yerros simplemente formales, es adecuado señalar que ésta sí existe y que es sustancial al margen de que ambas figuras deriven del principio de autotutela de la administración.

El mentado postulado hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Dicho planteamiento había sido abordado por la presente Subsección 4 en sentencia del 15 de marzo de 2018 cuando se precisó:

«Es importante precisar que según la naturaleza de las prerrogativas que se le concedan a la administración, la autotutela puede ser de tipo declarativa o ejecutiva. En el primero de los casos, los actores públicos, en ejercicio de las facultades que les otorga la ley, producen actos administrativos a través de los cuales definen una situación jurídica como puede ser la existencia de un derecho y su correlativa obligación. La autotutela ejecutiva o coactiva

alude a las operaciones o acciones llevadas a cabo por la administración, tendientes a hacer efectiva una determinada situación jurídica.»

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión (...)

En cuanto a la vulneración al debido proceso administrativo por irregularidades sustanciales, el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo- Sección Segunda – Subsección B (Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÁSQUEZ – providencia de fecha 11 de abril de 2019), prescribió:

(...) VULNERACION DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos

Ahora bien, en cuanto al principio de congruencia, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en Sentencia No. 05001 23 33 000 2017 01570 00, preciso lo siguiente:

(...)PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - El Consejo de Estado ha definido el principio de congruencia como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó (...)"

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta

ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).”

Que así mismo, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció que la autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Título V de la citada Ley, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

(...)Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “Suspensión de obra o actividad (...).” (negrilla fuera del texto)

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

(...)Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas(...).

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual en su artículo 91 de la siguiente forma:

(...)

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negritas y subrayas fuera de texto)*

(...)

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(...) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa,

ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

“(…) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador(…)”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de Revocatoria Directa frente al Auto de inicio No. 3863 del 17 de junio de 2010 y la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 4787 de esta misma fecha, frente a la sociedad POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACIÓN, sin perjuicio de continuar la investigación en lo relacionado con el “CENTRO COMERCIAL CARIBE”, conforme a los Conceptos No. 04672 del 16 de marzo de 2010 y el Concepto Técnico No. 09213 del 26 de diciembre de 2012, determinándose el presunto incumplimiento en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos por parte del mismo.

De esta manera procede la Revocatoria parcial del Auto de Inicio No. 3863 del 11 de junio de 2010; frente a la investigación iniciada en contra de esta Sociedad; dado a que existió un error sustancial al momento de emitir este acto administrativo, con base en los Conceptos No. 04672 del 16 de marzo de 2010 y No. 09213 del 26 de diciembre de 2012 y como bien se menciona anteriormente, sin perjuicio de la investigación que se inició a través del Auto de Inicio No. 3863 del 11 de junio de 2010, en contra del Centro Comercial Caribe.

Igualmente, se determina que al existir una **medida preventiva emitida mediante la Resolución No. 4787 de fecha 17 de junio de 2010, la misma perdió su ejecutoriedad frente a la sociedad en mención (POLLOS CENTURY LTDA)**, al desaparecer los fundamentos de hecho que la originaron, con base en la decisión de revocar parcialmente el **Auto de Inicio No. 3863 del 11 de junio de 2010, debido a que la apertura de la investigación se efectuó en contra del “CENTRO COMERCIAL CARIBE-POLLOS CENTURY LTDA”**, como si se tratara de la misma persona, cuando en realidad son dos personas distintas, según lo precisado en el Concepto Técnico No. 09213 del 26 de diciembre de 2012, según el cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, hace mención a esta circunstancia.

Lo anterior se sustenta en la ostensible vulneración al debido proceso en que incurrió la administración al iniciar una investigación en materia ambiental, sin tener claridad frente a los fundamentos de hecho que dieron origen a la misma, es decir **es notorio que la administración recurrió a una segunda visita de fecha 16 de marzo de 2012, según la cual se emitió el Concepto Técnico No. 09213 del 26 de diciembre de 2012, pudiéndose determinar el tercero infractor objeto de la investigación administrativa, para el efecto el "CENTRO COMERCIAL CARIBE", dados los requerimientos en materia de vertimiento y residuos peligrosos efectuados por la Secretaría Distrital de Ambiente.**

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Así las cosas, procede la figura de la revocatoria directa parcial, frente al Auto de inicio No. 3863 del 17 de junio de 2010, en cuanto a la sociedad POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACIÓN, al determinarse conforme al Concepto Técnico No. 04672 del 16 de marzo de 2010 y el Concepto Técnico No. 09213 del 26 de diciembre de 2012, el yerro sustancial al momento de identificar el tercero en contra de quien se dio apertura al respectivo proceso sancionatorio, debido a que conforme a la información obrante en los respectivos conceptos, se determina que la investigación debió haberse iniciado en contra del CENTRO COMERCIAL CARIBE y no en contra del "CENTRO COMERCIAL CARIBE – POLLOS CENTURY LTDA", identificándose el presunto infractor para el proceso sancionatorio en comento "CENTRO COMERCIAL CARIBE" como si se tratara de la misma persona, con la hoy Sociedad "POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACIÓN".

En efecto la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, precisa a través del Concepto Técnico No. 09213 del 26 de diciembre de 2012, que "Sin embargo se observa como la resolución 4787/2010 ordena suspensión de actividades a: "CENTRO COMERCIAL CARIBE – POLLOS CENTURY LTDA" sin observar que se refiere a dos establecimientos distintos en toda la documentación legal, lo mismo ocurre con el auto 3863/2010 que inicia proceso sancionatorio a los dos establecimientos en conjunto".

De esta manera y conforme al análisis global del cumplimiento normativo en materia de vertimientos realizado bajo el Concepto Técnico No. 04672 del 16 de marzo de 2010 y en concordancia con lo establecido en el Concepto Técnico No. 09213 del 26 de diciembre de 2012, en cuanto a los antecedentes en materia de requerimientos efectuados al Establecimiento "CENTRO COMERCIAL CARIBE", por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en material de Vertimientos y Residuos Peligrosos (RESPEL) se determina que la actuación no debió hacerse iniciado en contra del "CENTRO COMERCIAL CARIBE y POLLOS CENTURY LTDA" en su momento, hoy en liquidación y por consiguiente según las razones expuestas anteriormente, debe ordenarse la Revocatoria parcial del Auto de inicio No. 3863 del 17 de junio de 2010, frente al inicio del proceso sancionatorio en contra de esta última.

Que en razón de lo anterior, resulta pertinente precisar la procedencia de la revocatoria directa adelantada, entendidos los actos administrativos como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad, encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontrando que en el presente caso, se predica sobre los mismo hechos, en el que

la Administración ordenó el inicio de una investigación en materia ambiental en contra de un tercero "POLLOS CENTURY LTDA", sin tener en cuenta los fundamentos de hecho que dieron origen a la misma. De esta manera, el actuar de la administración no constituye un simple yerro sustancial, dado a que se trata del inicio de una investigación en contra de un presunto infractor, en contra de quien no hay fundamentos para la misma, viéndose afectado el derecho al debido proceso, a través de los derechos a la defensa y contradicción, mas aun cuando un proceso administrativo puede terminar en una sanción si se declara la responsabilidad del sujeto investigado.

Que, a este punto, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

"(...) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)"

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el Auto de inicio No. 3863 del 17 de junio de 2010, no le crea al particular una situación jurídica favorable con la investigación iniciada por la comisión de la conducta atentatoria a la norma ambiental, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de un acto administrativos que como se ha expuesto le es desfavorable y por ende conforme a la ley no se requiere el consentimiento del infractor para su emisión.

De acuerdo a lo expuesto se determina que la administración esta subsanando el yerro sustancial en que incurrió, considerándolo de fondo conforme a los pronunciamiento del H. Consejo de Estado y la diferencia entre la revocatoria directa y un yerro simplemente formal, mas aun cuando es imposible que la administración continúe con las siguiente etapa procesal que sería la formulación de cargos, siendo este el acto administrativo según el cual se endilga la presunta

vulneración de normas, circunstancia que a futuro puede conllevar a la posible imposición de una sanción en materia ambiental.

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, página 532 señala:

"(...) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (...)"

"(...) Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (...)"

Que de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que si bien no se ha finiquitado el presente caso, dado al trámite pendiente de la sanción impuesta, en ninguna manera será para la administrada una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le está imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte de la administrada, como ya se ha expuesto.

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que proceder a **revocar parcialmente el Auto de inicio No. 3863 del 17 de junio de 2010, declarando la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 4787 del 17 de junio de 2010, según la cual se impuso a POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACION, la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, sin perjuicio de continuar la investigación bajo este mismo expediente frente al presunto incumplimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos por parte del CENTRO COMERCIAL CARIBE con NIT 860.353.185-9, esto con el fin de garantizar los principios de economía procesal, seguridad jurídica y garantizar el derecho al debido proceso.**

Se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 4787 del 17 de junio de 2010, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, para tales efectos, bajo la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir por parte de la Sociedad POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACION, bajo la precita resolución.

Que, por lo anterior, se procederá, en la parte resolutive de este acto administrativo, a **revocar parcialmente el Auto de inicio No. 3863 del 17 de junio de 2010, declarando la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 4787 del 17 de junio de 2010, según la cual se impuso a POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACION, la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, sin perjuicio de ordena continuar con la investigación bajo este**

mismo expediente frente al presunto incumplimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos por parte del CENTRO COMERCIAL CARIBE, esto con el fin de garantizar los principios de economía procesal, seguridad jurídica y garantizar el derecho al debido proceso.

Que por último se solicitará a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través del área técnica, realizar visita de seguimiento al CENTRO COMERCIAL CARIBE, con el fin de establecer la necesidad de imponer nuevamente medida preventiva alguna, según lo que se determine por la Subdirección encargada.

Que revisado el Registro Único Empresarial -RUES, se establece que la Sociedad "POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACION", con Nit 900148953-5, cuenta con matrícula mercantil No. No. 1700805 de fecha 7 de mayo de 2007, actualmente se encuentra activa y reporta como dirección de notificaciones judiciales la Calle 127 D No. 19- 88 apto 102 torre 1 de esta ciudad, por lo cual se notificará a esta dirección y al correo electrónico de notificaciones judiciales: vfreydellp@gmail.com; de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referidas direcciones y a las que reposan en el expediente SDA-08-2014-2488.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 2 y 7 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

"2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios".

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto No. 3863 del 17 de junio de 2010, mediante el cual se ordenó el inicio del Procedimiento Sancionatorio administrativo ambiental contra la Sociedad "POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACION", con Nit 900148953-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – La Revocatoria parcial de la investigación iniciada mediante Auto No. 3863 del 17 de junio de 2010, frente a la Sociedad "POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACION" con 900148953-5, se realiza sin perjuicio alguno de continuar con el curso del proceso sancionatorio adelantado en contra del "CENTRO COMERCIAL CARIBE" con Nit 860.353.185-9 , como presunto infractor en la investigación que reposa en el expediente SDA-08-2014-2488.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 4787 del 17 de junio de 2010, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades que genera vertimientos a la red de alcantarillado pluvial del Distrito, frente a la Sociedad denominada POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACION con Nit No. 860.353.185- 9, ubicada en la Carrera 38 No. 9º-32, del Barrio Los Ejidos, de la Localidad de Puente Aranda, en cabeza del representante legal y/o propietario Alvaro Rocha Pardo identificado con C.C No. 17.159.679 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través del área técnica, realizar visita de seguimiento al CENTRO COMERCIAL CARIBE, con el fin de establecer la necesidad de imponer nuevamente medida preventiva alguna, según lo que se determine por la Subdirección encargada.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACION" con Nit 900148953-5, a través de su Representante Legal el señor FREYDELL PRETELT VICTOR ERNESTO identificado con C.C No. 80411224, en la Calle 127 D No. 19- 88 apto 102 torre 1 de esta ciudad, por lo cual se notificará a esta dirección y al correo electrónico de notificaciones judiciales: vfreydellp@gmail.com; de conformidad con el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

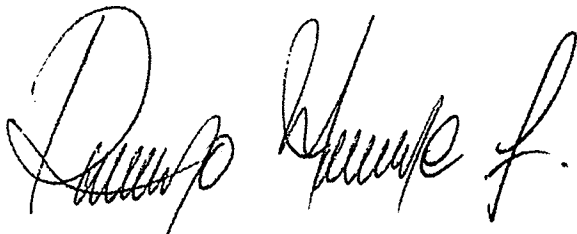
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal de esta Secretaría, que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2014-2488

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA	CPS:	CONTRATO 20230964 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/09/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/09/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2 Anexos: 0
Proc. # 5989177 Radicado # 2023EE301120 Fecha: 2023-12-19
Tercero: 860353185 - CENTRO COMERCIAL CARÍBE
Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Citación para notificación Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C

Señor:

FREYDELL PRETELT VICTOR ERNESTO
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACION

Carrera 38 No. 9 – 32, del Barrio Los Ejidos - Localidad de Puente
Calle 127 D No. 19- 88 apto 102 torre 1 de esta ciudad
vfreydellp@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Citación para notificación **Resolución No. 02880 de 2023**

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal Resolución No. 02880 del 19 de diciembre del 2023, a **POLLOS CENTURY LTDA** con NIT 900148953-5.

De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 del Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse

Página 1 de 2

del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente SDA-08-2014-2488 y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,



RÓDRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: SRHS-DCA

Expediente: SDA-08-2014-2488SDA-08-2014-2488

Proyectó: SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **MARIA PAULA GIRALDO BARRETO** identificado (a) con C.C. 1105793503 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 16776
Remitente: maria.giraldo@ambientebogota.gov.co
Cuenta Remitente: no-responder@ambientebogota.gov.co
Destinatario: vfreydellp@gmail.com - FREYDELL PRETEL VICTOR ERNESTO
Asunto: Citación para notificación Resolución No. 02880 de 2023
Fecha envío: 2025-08-17 18:55
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>⊕ Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/08/17 Hora: 19:03:12</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 18 00:03:12 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>⊕ Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/08/17 Hora: 19:03:13</p>	<p>Aug 17 19:03:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[28285]: 4E460124853E: to=<vfreydellp@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.98, delays=0.21/0/0.16/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1755475393 af79cd13be357-7e87e240837si236608485a.13 0 0 - gsmtip)</p>
<p>⊕ El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2025/08/17 Hora: 20:22:26</p>	<p>Dirección IP 66.102.8.129 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>⊕ Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2025/08/17 Hora: 20:22:49</p>	<p>Dirección IP 200.118.220.57 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicados anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

☒ Contenido del Mensaje

Asunto: Citación para notificación Resolución No. 02880 de 2023

📄 Cuerpo del mensaje:

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal Resolución

No. 02880 del 19 de diciembre del 2023, a POLLOS CENTURY LTDA con NIT 900148953-5.

De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 del Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el

horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto

administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el Resolución de

acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo

citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona

natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo

establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, el formato de "AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS".

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad

y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de "AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente SDA-08-2014-2488 y que

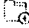
cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

📎 Adjuntos



Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
AUTORIZACION_DE_NOTIFICACION_ELECTRONICA.pdf	65e56018699c178af45f9d9e0cc8ea6a2c93a1d373d8b8e0cf4b037c112eb7a8
202MEF301120.pdf	fa035968d08c1b2712ffe24cbbaa47dce520-1a9ab65d66d1b908a612f50206b7

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Número de guía: RA530651233CO

Datos del envío

Fecha de envío: 08/07/2025 11:23:30 Tipo de servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025 Cantidad: 1
Peso: 200,00 Valor: 10250,00 Orden de servicio: 17869713

Datos del Remitente

Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 Teléfono: 3778931

Datos del Destinatario

Nombre: POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACION Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Carrera 38 No. 9 - 32, del Barrio Los Ejidos - Localidad de
Puente Teléfono:

Eventos del envío

Carta asociada: Código envío paquete: Quién recibe: Envío Ida/Regreso asociado:
POLLOS CENTURY
LTDA EN
LIQUIDACION

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
8/07/2025 11:23:30 a. m.	CTP.CENTRO A	Admitido	
9/07/2025 4:14:58 a. m.	CTP.CENTRO A	En proceso	
9/07/2025 5:54:26 a. m.	CD.OCCIDENTE	En proceso	
9/07/2025 12:02:00 p. m.	CD.OCCIDENTE	Entregado	
9/07/2025 12:02:00 p. m.	Redi	Digitalizado	

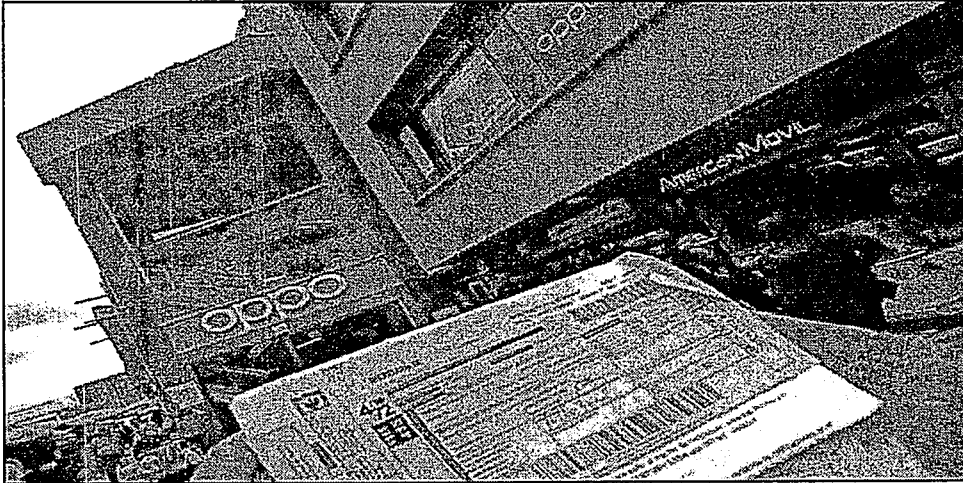
9/07/2025 4:31:59 p. m.	CD.OCCIDENTE	Envío no entregado	
9/07/2025 5:59:24 p. m.	CD.NORTE	TRANSITO (DEV)	
10/07/2025 6:30:52 a. m.	CD.MURILLO TORO	TRANSITO (DEV)	
10/07/2025 12:55:38 p. m.	CD.CHAPINERO	devolución entregada a remitente	

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.



Copyright © 2021 4-72 . All rights reserved.



Versión 1.0.0

Número de guía: RA530651247CO

Datos del envío

Fecha de envío: 08/07/2025 11:23:30 Tipo de servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025 Cantidad: 1
Peso: 200,00 Valor: 10250,00 Orden de servicio: 17869713

Datos del Remitente

Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA
DISTRICTAL DE AMBIENTE Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 Teléfono: 3778931

Datos del Destinatario

Nombre: POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACION Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 127 D No. 19- 88 apto 102 torre 1 Teléfono:

Eventos del envío

Carta asociada: Código envío paquete: Quién recibe: Envío Ida/Regreso asociado:
POLLOS CENTURY
LTDA EN
LIQUIDACION

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
8/07/2025 11:23:30 a.m.	CTP.CENTRO A	Admitido	
9/07/2025 2:48:38 a.m.	CTP.CENTRO A	En proceso	
9/07/2025 6:12:27 a.m.	CD.MURILLO TORO	En proceso	
9/07/2025 9:11:11 a.m.	CD.CHAPINERO	Entregado	
9/07/2025 9:11:11 a.m.	Redi	Digitalizado	
9/07/2025 3:29:27 p.m.	CD.CHAPINERO	Digitalizado	

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.



438 72 1111 523 15	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Dirección de Correo		CORSO CERTIFICADO NACIONAL 821 Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha PPA-Admisión: 04/07/2025 11:23:30		RA530651247CO																																				
	Código de servicio: 17282713		Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT: CTE.889894281																																						
Referencia: 17282713 Código Postal: 10231324		Causas/ Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>REUSADO</td> <td>CI</td> <td>CI</td> <td>CI</td> <td>CERRADO</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>NO ENTREGADO</td> <td>NO</td> <td>NO</td> <td>NO</td> <td>NO CANCELADO</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>NO CANCELADO</td> <td>CA</td> <td>CA</td> <td>CA</td> <td>FALLECIDO</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>NO RECIBIDO</td> <td>RE</td> <td>RE</td> <td>RE</td> <td>REPARTIDO CANCELADO</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>DESCUENTADO</td> <td>ES</td> <td>ES</td> <td>ES</td> <td>REPARTIDO MAYOR</td> </tr> <tr> <td>DI</td> <td>DIRECCION</td> <td>CO</td> <td>CO</td> <td>CO</td> <td>OTRO</td> </tr> </table>				RE	REUSADO	CI	CI	CI	CERRADO	NE	NO ENTREGADO	NO	NO	NO	NO CANCELADO	NS	NO CANCELADO	CA	CA	CA	FALLECIDO	NR	NO RECIBIDO	RE	RE	RE	REPARTIDO CANCELADO	DE	DESCUENTADO	ES	ES	ES	REPARTIDO MAYOR	DI	DIRECCION	CO	CO	CO	OTRO
RE	REUSADO	CI	CI	CI	CERRADO																																				
NE	NO ENTREGADO	NO	NO	NO	NO CANCELADO																																				
NS	NO CANCELADO	CA	CA	CA	FALLECIDO																																				
NR	NO RECIBIDO	RE	RE	RE	REPARTIDO CANCELADO																																				
DE	DESCUENTADO	ES	ES	ES	REPARTIDO MAYOR																																				
DI	DIRECCION	CO	CO	CO	OTRO																																				
Ciudad: BOGOTA D.C. Ccp: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111501		Nombre/Razón Social: POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACION Dirección: Calle 127 D No. 19-38 apto 102 torre 1 Tel: 10121000 Código Postal: 1111523																																							
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Firma nombre y/o sello de la oficina: 04 JUL 2025 Dpto: BOGOTA																																							
Peso Físico(gm): 200 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 250 Valor Declarado: 30 Valor Flete: 110.210 Costo de mano: 30 Valor Total: 110.210 COP		Días Contador:		Fecha de entrega: 04 JUL 2025 Distribuidor: BRAYAN AVILA D.C.: BOGOTA Clasificación de servicio: 0 31 JUL 2025																																					
Observaciones del cliente:		No. 101021293																																							
11115011111523RA530651247CO																																									

Copyright © 2021 4-72 . All rights reserved.



Versión 1.0.0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 2 Anexos: 0
Proc. # 6746614 Radicado # 2025EE231515 Fecha: 2025-10-02
Tercero: 860353185 - CENTRO COMERCIAL CARIBE
Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá DC

NOTIFICACION POR AVISO

Señores:

POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACION

Representante legal o quien haga sus veces.

Calle 127 D No. 19- 88 apto 102 torre 1

Ciudad.

ASUNTO: Envío Aviso de Notificación RESOLUCION N. 02880 de 2023.

Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se remite copia íntegra del acto administrativo RESOLUCION N. 02880 del 19 de diciembre 2023. "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO DE INICIO No. 3863 DEL 17 DE JUNIO DE 2010, SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en nueve (9) folios, contenido en el expediente N° SDA-08-2014-2488.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 19 de diciembre de 2023, mediante radicado N° 2023EE301120 Se generó citación para notificación personal, la cual fue enviada el 08 de julio de 2025.

La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Fecha de notificación por aviso: _____

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 601 377 8899 ext. 8954

Cordialmente,

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Anexos: acto administrativo

Elaboró:				
MARIA PAULA GIRALDO BARRETO	CPS:	SDA-CPS-20250425	FECHA EJECUCIÓN:	26/09/2025
Revisó:				
KATYA MARGARITA MORENO GALVAN	CPS:	SDA-CPS-20250408	FECHA EJECUCIÓN:	30/09/2025
MERY HELLEN SARMIENTO CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20251117	FECHA EJECUCIÓN:	30/09/2025
Aprobó:				
DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	02/10/2025

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

Número de guía: RA545632111CO

Datos del envío

Fecha de envío: 12/11/2025 11:56:12
Peso: 200,00
Tipo de servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025
Valor: 10250,00
Cantidad: 1
Orden de servicio: 18054388

Datos del Remitente

Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Teléfono: 3778931

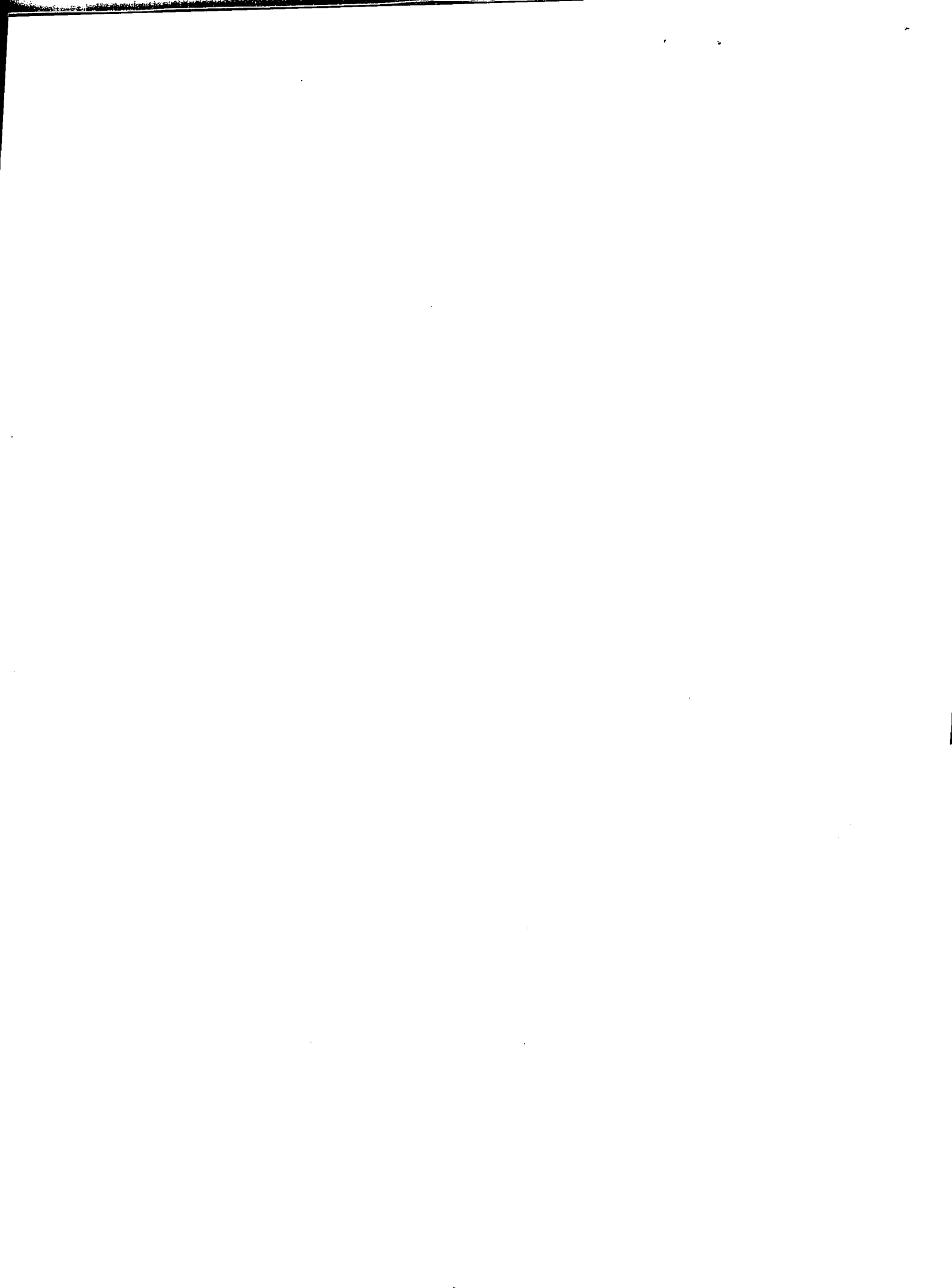
Datos del Destinatario

Nombre: POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACION
Dirección: Calle 127 D No. 19- 88 apto 102 torre 1
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Teléfono:

Eventos del envío

Carta asociada: Código envío paquete: Quién recibe: Envío Ida/Regreso asociado:
POLLOS CENTURY
LTDA EN
LIQUIDACION

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
12/11/2025 11:56:12 a. m.	CTP.CENTRO A	Admitido	
13/11/2025 4:28:33 a. m.	CTP.CENTRO A	En proceso	
13/11/2025 6:10:00 a. m.	CD.MURILLO TORO	En proceso	
13/11/2025 11:25:35 a. m.	CD.CHAPINERO	Entregado	
13/11/2025 11:25:35 a. m.	Redi	Digitalizado	
13/11/2025 12:48:13 p. m.	CD.CHAPINERO	Digitalizado	



Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.



4-72 1111 523	CORREO CERTIFICADO NACIONAL 1999 Unidad de destino: UAC CENTRO Fecha de emisión: 12/11/2025 11:36:12 RAS45632111CO	
	Nombre/Razón Social: AGENCIACIÓN RESIDENCIAL Dirección: CALI, CALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SE PREPARA BOGOTÁ DE MADRINETE Referencia: TAMBORES 2021 Código Postal: 110231224 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Operador: 1111501	
Nombre/Razón Social: POLLOS CENTURY LTDA EN LIQUIDACIÓN Dirección: Calle 127 D No. 18-88 apta 102 torre 1 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Operador: 1111523		C.C. Tel. Hora: 17:30
Peso Flaco (g): 1200 Peso Volumétrico (g): 0 Peso Facturado (g): 200 Valor Declarado: 30 Valor Flaco: 10.250 Costo de manejo: 30 Valor Total: 10.250 COP		Fecha de entrega: 12/11/2025 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1m 40 min:33.33
Dize Contener: Observaciones del cliente:		FIRMAS (por cada uno de quien recibe): C.C. Tel. Hora: Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1m 40 min:33.33
1111501111123111152311115011111501		13 NOV 2025 CC. 80.142.561

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.



Versión 1.0.0